

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HÉCTOR A. LA CRUZ
VARELA Y OTROS
Apelante

v.

DUNLOP UNLIMITED
P.R. Y OTROS
Apelada

KLAN201801398

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K DP2017-0106

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Héctor A. La Cruz Varela, en adelante el señor La Cruz o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, conforme a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 39.2(a), se archivó el pleito de epígrafe con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

-I-

En el contexto de una *Demanda de Daños y Perjuicios Violación al Artículo 27.16 (1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2717 B (1)*, el **26 de septiembre de 2018**, notificada el día siguiente, el TPI dictó una sentencia, que en lo pertinente, dispone lo siguiente:

El 16 de enero de 2018 se le concedió la renuncia y se le brindó un término de 30 días a la parte demandante para informar nueva representación legal. [...]

Transcurrido en exceso el término concedido sin que la parte demandante cumpliera con la orden anterior, [...].

Por segunda ocasión, el 7 de marzo de 2018 se le concede un término, esta vez final e improrrogable de 10 días para que muestre causa porque no se deba desestimar la demandada por falta de interés. Además, se le ordenó que en el mismo término cumpliera con anunciar la nueva representación legal, so pena de sanciones.

El 27 de marzo de 2018 la Lcda. Michelle A. Ramos-Jiménez presentó una moción asumiendo la representación legal de la parte demandante y solicitando un breve término de 10 días para cumplir con lo ordenado el 7 de marzo de 2018. Dicho término le fue concedido el 4 de abril de 2018.

Transcurrido en exceso el término concedido y en vista de los reiterados incumplimientos a las órdenes del Tribunal por la parte demandante se emitió una *Resolución*1 [sic] el 3 de mayo de 2018 donde se dispuso lo siguiente:

"Se le impone a la parte demandante una sanción de \$150.00 por retrasar los procedimientos del pleito de epígrafe. Se le concede un término improrrogable de 10 días para consignar la misma. En el mismo término deberá mostrar causa por qué no debemos dar por finalizado el descubrimiento de prueba en cuanto a dicha parte.

Se le apercibe a la parte demandante que el incumplimiento con lo ordenado conllevará el archivo de la acción."

[.]

Mediante moción del 30 de agosto de 2018 la parte demandante por derecho propio solicitó un término de 30 días para anunciar nueva representación legal. Sin embargo, no pudimos atender su pedido por haber incurrido en incumplimiento con órdenes previas. En virtud de lo anterior, emitimos el 11 de septiembre de 2018 la siguiente *Orden*:

"Demandante: en incumplimiento con las órdenes del Tribunal, no certificó que le notificó el escrito

a la representación legal del demandado. Tiene 5 días para acreditar, o no se atenderá su solicitud y procederemos a dictar sentencia."

La parte demandante no ha cumplido con el pago de sanciones impuestas ni ha cumplido con notificar representación legal. Tampoco cumplió con la orden del 17 de agosto de 2018. Transcurrido el término en exceso la parte demandante presentó una moción el 17 de septiembre de 2018 informando que aún no ha recibido copia de la moción. **Esto evidencia que el demandante incumplió además con acreditar la notificación de sus mociones a la parte demandada.**¹

En consideración a lo anterior y conforme a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, el TPI archivó el pleito de epígrafe con perjuicio.²

El mismo 26 de septiembre de 2018, los licenciados Jaime Rodríguez Pérez y María Soledad Lozada Figueroa, **presentaron una Moción Asumiendo Representación Legal** en la que declararon que **habían asumido la representación legal del señor La Cruz.**³

Insatisfecho, el apelante, por conducto de sus representantes legales, presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración de la Sentencia Dictada.*⁴

Posteriormente, el señor La Cruz, nuevamente a través de sus abogados, presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial.*⁵

Así las cosas, el TPI declaró ha lugar la moción **asumiendo representación legal**⁶ y no ha lugar la moción de **sentencia sumaria.**⁷

¹ Apéndice del Apelante, *Sentencia.*, págs. 4-6. (Énfasis en el original y suplido).

² *Id.*

³ *Id.*, págs. 155-156.

⁴ *Id.*, págs. 166-176.

⁵ *Id.*, págs. 177-202.

⁶ *Id.*, pág. 205.

⁷ *Id.*, pág. 215.

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una apelación en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Entendemos muy respetuosamente, que a la luz de la Sentencia dictada el Honorable Tribunal erró al concluir que "no ha cumplido con notificar representación legal"

Entendemos muy respetuosamente, que a la luz de la Sentencia dictada el Honorable Tribunal erró al concluir que "incumplió además con acreditar la notificación de mociones a la parte demandada"

Entendemos muy respetuosamente, que a la luz de la Sentencia dictada el Honorable Tribunal erró al no tomar en consideración las circunstancias específicas de Acceso la Justicia sobre una persona que es claramente indigente en relación a las sanciones impuestas.

Entendemos muy respetuosamente, que el Tribunal de Primera Instancia erró procesalmente en utilizar como base para denegar la reconsideración de la Sentencia la Demanda Emendada radicada por el Sr. La Cruz, toda vez que declaró Ha Lugar el retiro de la misma.

Error procesal declarar No Ha Lugar la moción para que se de por no radicada la Sentencia Sumaria Parcial y luego denegar la Sentencia Sumaria Parcial sin fundamento ni que medie contestación por parte del demandado apelado.

Luego de revisar los autos originales y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio.⁸ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos

⁸ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.⁹

Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta permite a iniciativa del Tribunal o a solicitud del demandado: la desestimación de un pleito; de cualquier reclamación; o la eliminación de alegaciones en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal.¹⁰ La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.¹¹ Sólo debe permitirse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.¹²

En lo pertinente, la Regla 39.2 (a) dispone:

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término

⁹ *Id.*, pág. 306.

¹⁰ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

¹¹ *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

¹² *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.¹³

Ahora bien, en virtud de la firme política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos¹⁴, la desestimación de un pleito como sanción debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.¹⁵

Sobre el particular es pertinente recordar la posición del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial sobre el uso del recurso de la desestimación, a saber: "de no mostrarse perjuicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo".¹⁶

-III-

El señor La Cruz, en esencia, reconoce varios incumplimientos a las órdenes del TPI. Sin embargo, los atribuye a la situación de indigencia e indefensión en que se encuentra. No obstante, arguye que la situación ha sido corregida. Ello obedece a que anunció nueva representación legal; le notificó los escritos pendientes de notificar a la apelada; retiró

¹³ Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁴ *Mejisas v. Carasquillo*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 713 (2003); *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 915 (1999); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 224 (1992); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 673 (1989); *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988); *Dávila v. Hosp. San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).

¹⁵ *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

¹⁶ *Informe de Reglas de Procedimiento Civil preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, celebrada el 14 y 15 de febrero de 2008; comentarios a la Regla 39.2, págs. 458-459.

la demanda enmendada presentada *pro se*; y consignó el importe de la sanción económica. Sostiene además, que tiene buenas defensas en sus méritos y no se debe permitir a Triple S tomar ventaja indebida en este proceso, a sabiendas, del estado de indefensión e indigencia del apelante.

En cambio, Triple S resalta la conducta del señor La Cruz tanto en el TPI como fuera de dicho foro. Así pues, para la apelada el señor La Cruz, *pro se*, insistía en relitigar asuntos ajenos al pleito, ya adjudicados por otros foros. Además, pretendía litigar como una reclamación personal, asuntos relacionados con la entidad corporativa que representaba. Como si lo anterior fuera poco, desarrolló un curso de litigación *pro se*, paralelo al trámite del litigio que desarrollaban sus abogados. Finalmente, visitaba, en forma intimidante y agresiva, las oficinas de Triple S.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente consideramos que, aunque con retraso, las órdenes cuya inobservancia propiciaron la sentencia apelada se cumplieron. Así pues, el señor La Cruz tiene una nueva representación legal, notificó a la apelada los escritos pendientes de notificar y la sanción de \$150.00 se pagó.

No nos queda duda, que el apelante tiene interés en litigar su reclamación y al momento no se ha demostrado el perjuicio causado por la dilación.

En el caso ante nos debe prevalecer la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.¹⁷

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *Mejisas v. Carasquillo, supra, pág.298; Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección, supra, pág.721; SLG Sierra v. Rodríguez, supra, pág.745; Datiz v. Hospital Episcopal, supra, pág.20; Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila, supra, pág.713; Ghigliotti v. A.S.A., supra, pág.915; Valentín v. Mun. de Añasco, supra, pág.897; Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., supra, pág.224; Mercado v. Panthers Military Soc., Inc., supra, pág.105; Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, supra, pág. 673 ; Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp., supra, pág.293; Dávila v. Hosp. San Miguel, supra, pág.818.*